

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE SEGUIDO POR HECTOR ANILLO PEREIRA EN CONTRA DE GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S.

Rad.No.47-001-31-53-002-2020-00022-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda dentro del Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente seguido por el señor HECTOR ANILLO PEREIRA en contra de la sociedad GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S.

Así, mediante el presente proveído una vez tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo de fondo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

HECHOS Y ANTECEDENTES

El señor HECTOR ANILLO PEREIRA, a través de su apoderado judicial solicita se condene a la demandada a entregarle materialmente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo el vehículo automotor Toyota – Land Cruiser Executive Lounge de placas GLT 964, Modelo 2020, color blanco, servicio particular, clase campero, carrocería Wagon, Cilindrada 4.461, motor N° 0477593 1VD, VIN JTMHV02J304277938, número de serie JTMHV02J304277938 Y Chasis N° JTMHV02J304277938 así como también al pago de agencias en derecho.

Manifiesta el actor como fundamentos fácticos a sus pretensiones, los siguientes hechos que a continuación se compendian, así:

Alega que celebró legamente contrato de compraventa por medio de documento privado de fecha 19 de noviembre de 2019, en virtud del cual la entidad accionada le vendió el bien mueble arriba referenciado.

Sostiene que pagó el precio acordado el cual asciende a \$ 4000.000.000 el mismo día mediante cheque N° 094574 del Banco de Occidente, encontrando al día y a paz y salvo por todo concepto ya que el instrumento fue cobrado por el representante legal de la sociedad.

Indica que, en razón al contrato, se registró el vehículo automotor a su nombre en el Registro Único Nacional de Tránsito y se procedió a expedir la

tarjeta de propiedad del mismo a favor del actor, licencia de tránsito N° 10019785093.

Plantea que la demandada debía efectuar la entrega material del automotor el pasado 23 de noviembre de 2019, sin que al momento de la interposición de la demanda lo hubiera hecho, incumpliendo así su compromiso, lo cual persiste a pesar de haberle hecho requerimientos mediante llamadas telefónicas. (FL 1 a 4 del plenario).

ACTUACION PROCESAL

La acción fue presentada el 7 de febrero de 2020 y correspondió su trámite a esta agencia judicial, una vez revisado el libelo incoatorio se determinó por proveído del 20 del mismo mes y año inadmitir la acción y conceder al actor el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión para subsanar el defecto anotado. (Fls. 21 del expediente).

Una vez corregido el yerro señalado dentro del plazo establecido para ello, se procedió el 12 de marzo de 2020 a emitir auto admisorio de la presente acción, mismo que fue notificado personalmente al accionado.

El encartado dentro del término de traslado allegó contestación en la que acepto los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones, aportando documento en inglés denominado BILL OF LADING OCEAN TRANSPORT OR MULTIMODAL TRANSPORT N° 969066405, sin que haya solicitado la práctica prueba alguna.

Atendiendo lo señalado por el ente accionado, se procedió mediante auto del 19 de julio de 2021 a decretar prueba de oficio consistente en comunicar a la sociedad Fast Terminal Santa Marta S.A.S a efecto que informe si el vehículo objeto de esta acción se encuentra bajo su tutela y de ser afirmativa su respuesta manifieste los motivos por los cuales aún no ha sido entregada a su destinatario final el señor Héctor Luis Anillo Pereira o en su defecto al Grupo Automotriz Automundo S.A.S, pedimento que no fue atendido.

Teniendo en cuenta la necesidad de recaudar la información pedida, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se ordenó volver a solicitar el informe antes referido y además se ordenó a la secretaria del despacho oficiar a la Dian para que indicara todo lo referente al estado aduanero del vehículo mientras que se pidió a la Zona Franca Las Américas de la ciudad de Santa Marta señalara todo lo que fuera de su conocimiento sobre el mismo vehículo.

La Dian en cumplimiento de lo pedido indicó mediante oficio N° 1-19-201-259-00294 del 9 de junio de 2023 señaló lo siguiente:

“1. Reposa en los archivos Transitorios el expediente administrativo DM-2021-2021-00448 GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS / HECTOR LUIS ANILLO PEREIRA, en donde se profirió la Resolución de decomiso No 453 del 06/07/2021, y la Resolución que falla recurso de reconsideración No 845 del 14/12/2021 ejecutoriado

17/12/2021, en donde se confirma el decomiso del mencionado rodante a favor de la nación (ver adjunto).

2. De igual forma me permito informar que el vehículo fue donado a la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No 5665 del 12/07/2022, la cual se adjunta."

Pese a que no se emitió respuesta por las otras entidades, considera el despacho que con la información recopilada es posible tomar la decisión de fondo en este asunto.

Así, una vez culminado el trámite, y analizado como está que no existen irregularidades o vicios procesales que generen violación al debido proceso que tengan que subsanarse por el remedio extremo de la nulidad, procede este Despacho a analizar el caso, estudiándolo dentro de su marco jurídico, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos en presencia de una sentencia anticipada, resulta importante previamente establecer las consideraciones y requisitos que la norma exige para que esta pueda ser emitida.

Siendo así, se tiene que la sentencia anticipada se puede entender como aquella institución creada por la ley para emitir una decisión temprana, sin recorrer todas las etapas normales del respectivo trámite, entendiéndose como aquella que se dicta mucho antes de la oportunidad para ello.

El artículo 278 del CGP ordena -perentoriamente- al juez dictar sentencia anticipada en tres eventos precisos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.

Para el presente asunto, el despacho considera que de la prueba recepcionada se logra inferir la materialización de la falta de legitimación por activa, argumento que será expuesto en mayor medida en líneas siguientes.

Argumentos jurídicos

El proceso que nos ocupa está regulado por el art. 378 del C.G.P. y tiene como finalidad principal lograr que el tradente de un bien cuya tradición se ha materializado por haberse cumplido con la formalidad de ley, esto es, la inscripción del título en el registro, sea constreñido a realizar la entrega material.

Sobre el objeto de esta clase de procesos, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala:

“Este proceso... tiene como finalidad obtener que el tradente de un bien cuya tradición se ha efectuado por inscripción del título en el registro, de manera preponderante los bienes inmuebles, sea constreñido a realizar la entrega material...”

También se puede tramitar este proceso cuando se trata de a entrega para completar la tradición de los bienes raíces regidos por el art. 922 del C. de Co. Por cuanto el inciso segundo del art. 378 en su artículo final dispone de manera terminante que el proceso de entrega lo puede adelantar “el comprador en el caso del inciso primero del art. 922 del C. de Co.”...

Finalmente, también es idóneo este sistema procesal para obtener la entrega material derivada de la constitución de los derechos reales de usufructo, uso o habitación...”¹

Ahora bien, pese a ser este un asunto que se tramita bajo la cuerda del proceso verbal, se rige por unas normas especiales entre las que se plantea la necesidad de allegar como anexo específico el documento donde conste la obligación, en el caso de los inmuebles es la escritura pública de compraventa, mientras que, en el caso de vehículos, los cuales están sujetos a registro, es el documento privado con el cual se pactó entre las partes la venta y por ende la entrega del vehículo.

También se impone la emisión de una sentencia escrita en el evento que el demandado una vez notificado guarde silencio, o conteste, pero omita proponer excepciones de previas o de mérito; Sobre el particular el autor Hernán López indica:

“Una vez vencido el termino de traslado de la demanda si el demandado no presentó ninguna excepción perentoria o previa “se dictará sentencia que ordene la entrega”, prescribe el inciso cuarto del art. 378, lo cual pone de presente que es este uno de los procesos en donde no contestar la demanda equivale a la aceptación de los hechos de la misma y no tan solo a un indicio grave en contra del demandado como usualmente acontece, pues bien claro se observa el deber del juez de proferir la sentencia disponiendo la entrega solicitada, dado que el silencio del demandado supone la aceptación de lo afirmado por aquella.”³

Sin embargo, en este caso, pese a que al contestar la demanda el ente accionado no propuso medio exceptivo alguno y por el contrario se allanó a las pretensiones, no sería el caso acceder de manera automática a las pretensiones, ya que, de la prueba recaudada, como se señaló anteriormente, surgió un elemento que permite la materialización de la falta de legitimación por activa.

Caso Concreto.

En el caso en marras, el señor HECTOR ANILLO PEREIRA, a través de apoderado judicial, pretende que se ordene al extremo pasivo la entrega del bien mueble adquirido con ocasión de un contrato de compraventa pactado entre las partes en litis.

El negocio jurídico de la compraventa que se alude está debidamente demostrado con la copia del mismo y que reposa a folios 11 al 13 del paginario, adicional a ello, es posible inferir que la misma se encuentra debidamente registrada, ya que también se arribó a folios 18 y 24 licencia de tránsito y certificado de libertad y tradición del vehículo que demuestra la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito.

De allí se concluye entonces que en principio el actor dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 378 inciso primero del C.G.P. donde se establece que quien puede iniciar este tipo de acción es "El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro...", razón para que se hubiera admitido el trámite, y además contribuyó a que se continuara el hecho que al momento de la contestación el extremo pasivo se allanó a lo pretendido.

Sin embargo, de la respuesta dada por la Dian y de las resoluciones anexas con la misma, es posible establecer que esa titularidad sobre el bien perseguido en cabeza del actor feneció, y es que, si bien se vinculó al trámite administrativo surtido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y planteó su oposición al decomiso del vehículo, dicha entidad mantuvo su determinación cambiando la titularidad del vehículo y adjudicándola por donación a la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No 5665 del 12/07/2022.

En este punto debe recordarse que el decomiso, de conformidad con el Decreto 1165 de 2019, es acto a través del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional. Elementos estos, de los que en virtud del artículo 736 del Decreto 1165 de 2019, podrá la DIAN, disponer mediante donación, venta, etc., así con fundamento en tales facultades como se acreditó la requerida entidad, se dispuso del bien objeto de esta mediante su decomiso y posterior donación a la Procuraduría General de la Nación, en cuya titularidad reposa el automotor que es objeto de este proceso.

Así las cosas, atendiendo que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal necesario para la consecución de la decisión de fondo, por lo que, la ausencia de este requisito no permite que se juez se pronuncie positivamente frente a las pretensiones del libelo genitor.

En consecuencia, no queda más al despacho que proceder a declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, sin que sea necesaria condena en costas atendiendo que no existió controversia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

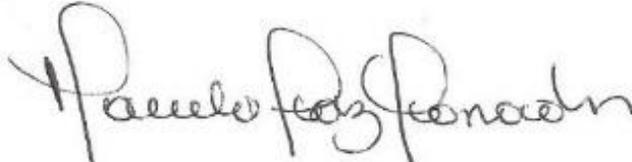
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante señor HECTOR ANILLO PEREIRA, en razón a lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo discurrido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la pretense decisión, archívese las actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>Por estado No esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, 11 de abril de 2024.</p> <p>Secretaria, _____.</p>
